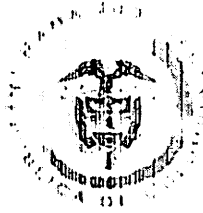


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : AMPARO DE POBREZA
RADICADO : 2022-192
SOLICITANTE : ANGELA MARÍA ALONSO PEÑA

Frente a la solicitud de la señora ANGELA MARÍA ALONSO PEÑA y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora ANGELA MARÍA ALONSO PEÑA. **Comuníquesele.**

DESIGNAR a la doctora FULVIA AYDEE CAÑON AMAYA, como apoderada de la amparada por pobre, a fin de que la represente en el proceso. **Comuníquese a la abogada**, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la presente comunicación. (Inciso 3º del Art. 154 del C.G.P.).

La amparada no está obligada a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenada en costas. **Sin embargo se le advierte que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderada los honorarios como lo prevé el art. 155 del C.G.P.**, esto es, "el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano".

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez